

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL
DESCONGESTIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

**SANTIAGO DE CALI, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS
MIL VEINTIUNO**

**RADICADO: 76001310501220170035101
DEMANDANTE: FERNANDO VELASQUEZ LASPRILLA
DEMANDADA: COLPENSIONES**

Conforme lo previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala de Descongestión de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por las Magistradas MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO, quien la preside, EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES y CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ, se reunió con el **OBJETO** de resolver el grado jurisdiccional de consulta concedido en favor de la parte demandada, Administradora colombiana de pensiones – Colpensiones, con motivo de la sentencia que profirió el pasado 20 de febrero de 2018, el Juzgado Doce Laboral del Circuito Judicial de Cali. Previa deliberación, las Magistradas acordaron la siguiente:

SENTENCIA No. 091.

1) ANTECEDENTES

El señor FERNANDO VELÁSQUEZ LASPRILLA demandó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, procurando la reliquidación de su mesada pensional, desde el 1 de septiembre de 2016 y tomando como referencia el cómputo de 1.421 semanas, bajo las previsiones del acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de ese mismo año.

De manera tal que, solicita consecuentemente **(i)** el pago del retroactivo pensional sobre 14 mesadas anuales, **(ii)** los intereses moratorios de que

trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y **(ii)** la indexación de los valores objeto de condena.

Como fundamentos fácticos de sus pretensiones, aseveró que, mediante resolución GNR 242038 del 18 de agosto de 2016, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones le reconoció una prestación económica de vejez, a partir del 1 de septiembre de 2016; que, el 24 de marzo de 2017, elevó derecho de petición solicitando la reliquidación de su mesada pensional con fundamento en el acuerdo 049 de 1990, por ser beneficiario del régimen de transición, el cual se le extendió hasta el año 2014, momento en que cumplió la edad de 60 años; que, por tener acreditadas 1.421 semanas, tiene derecho a una tasa de reemplazo del 90% sobre el IBL fijado en su momento por Colpensiones.

La demanda, la subsanación, las pruebas y sus anexos, pueden avizorarse de folios 1 a 33 del expediente

2. RESPUESTA DE LA DEMANDADA

La entidad de seguridad social accionada, en su réplica, aceptó la calidad de pensionado del demandante, su edad y el contenido del acto administrativo de reconocimiento. Sin embargo, se opuso a la prosperidad de las declaraciones y condenas, precisando que el monto de la prestación económica reconocida deviene en acertado, luego de aplicarse una tasa de reemplazo que corresponde al número de semanas efectivamente aportadas al fondo de pensiones.

A pesar de que en la resolución GNR 242038 del 18 de agosto de 2016 se reconoce en favor del demandante una pensión de vejez en virtud del régimen de transición, particularmente, en torno a la ley 71 de 1988, se dice en los fundamentos de la contestación de la demanda que la misma se hizo conforme a la ley 797 del año 2003, pues el demandante no era beneficiario del régimen de transición.

Para tales efectos, formuló los siguientes medios exceptivos perentorios de: “inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”, “prescripción”, “buena fe” e “innominada”.

La contestación, en conjunto con sus documentales anexos, reposan del folio 44 al 59 del expediente.

3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juez de primera instancia, en sentencia del 20 de febrero de 2018, audible en el CD de folio 98, declaró no probados los medios exceptivos formulados por COLPENSIONES y, en su lugar, declaró que al peticionario le asiste derecho a la reliquidación de su mesada pensional, a partir del 1 de septiembre de 2016, bajo los lineamientos del acuerdo 049 de 1990, con una tasa de reemplazo del 90% sobre el IBL reconocido en la resolución GNR 242038 del 18 de agosto de 2016.

En armonía de lo cual, para esa época, fijó como nueva mesada pensional del demandante la suma de \$ 9.425.954 pesos y condenó a la suma de \$ 31.181.445 pesos por concepto de diferencia prestacional causada entre el 1 de septiembre de 2016 y el 1 de enero de 2018, atendiendo la improsperidad de la excepción de prescripción, de la cual autorizó a COLPENSIONES para efectuar los descuentos con destino al subsistema general de seguridad social en salud.

Con motivo de la reliquidación, dispuso como nueva mesada pensional del actor, para el año 2018, la suma de \$ 10.375.636 pesos.

No dispuso condena en torno a los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, pero aclaró que los valores reconocidos debían de ser indexados. De igual manera, advirtió que al demandante le asistía derecho a percibir 13 mesadas anuales y no 14 como lo había solicitado en su escrito.

Para el a-quo, luego de realizar un análisis de la demanda, encontró que la real intención del peticionario era convalidar los tiempos públicos y privados, cotizados y no cotizados directamente al ISS, para adquirir la prestación económica de vejez en virtud del acuerdo 049 de 1990. Luego, aunque advirtió que se trata de una postura no pacífica por parte de la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, aseveró que la misma si era procedente en aplicación del precedente constitucional emanado de la

sentencia CC SU 769 de 2014, que instituía una tesis más benévola y favorable para los intereses del demandante.

Con fundamento en lo anterior, puntualizó que no existía duda en torno a que el demandante podía sumar los tiempos públicos cotizados directamente al ISS con los abonados a entidades públicas, para obtener la pensión de vejez bajo los lineamientos del acuerdo 049 de 1990. De ahí que, al compilar 1.421 semanas, merecía una tasa de reemplazo del 90% sobre el ingreso base de liquidación ya reconocido en la resolución de reconocimiento.

4. SEGUNDA INSTANCIA.

Como quiera decisión de instancia fue totalmente adversa a Colpensiones, sin que la misma hubiera sido apelada, se asume el conocimiento del presente contencioso en razón del grado jurisdiccional de consulta previsto en el artículo 69 del Código de Procesal del Trabajo y de Seguridad Social, no sin antes efectuar las siguientes acotaciones:

En auto del 14 de junio de 2018, se admitió el grado jurisdiccional de consulta concedido en favor de la parte demanda. (Folio 3 del cuaderno de segunda instancia)

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11766, del 11 de marzo de 2021, creó el Despacho de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali y este asunto fue remitido para ser objeto de esa medida a través del auto del 7 de abril de 2021.

Por auto del 26 de octubre de 2021, se avocó el conocimiento del proceso y se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Dentro del término de traslado las partes hicieron uso de la facultad para alegar.

6. PROBLEMA JURÍDICO.

De cara a los antecedentes planteados, corresponde a esta sala de decisión determinar si:

- ¿Hay lugar a reliquidar la prestación económica de vejez reconocida al accionante, en perspectiva del acuerdo 049 de 1990, aprobado por el decreto 758 de ese mismo año, teniendo en cuenta los tiempos públicos y privados, cotizados y no cotizados directamente al ISS?

En caso afirmativo, se analizará la causación y el disfrute de la prestación, en perspectiva del fenómeno de la prescripción, junto con la solicitud de indexación.

Así las cosas, se procede a resolver de la siguiente manera.

CONSIDERACIONES

De la demanda, las pruebas y su contestación, deviene como incontrovertible el hecho de que, al demandante, se le reconoció una prestación económica de vejez en virtud del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, bajo los lineamientos de la ley 71 de 1988, a partir del 1 de septiembre de 2016, en cuantía de \$ 7.854.962 pesos, representativos del 75% del IBL - \$ 10.473.283 pesos, según se desprende del contenido de la resolución GNR 242038 del 18 de agosto de 2016, visible de folios 8 a 12 del expediente y de la aceptación del hecho primero de la demanda.

También, se encuentra plenamente acreditado que, el pasado 24 de marzo de 2017, el demandante, a través de apoderado, elevó ante Colpensiones solicitud de reliquidación pensional, de conformidad con el acuerdo 049 de 1990, aprobado por el decreto 758 de ese mismo año, sin que hasta la fecha se hubiere proferido respuesta alguna. (aceptación del hecho 2do de la demanda - folio 44)

De la historia laboral actualizada al 24 de agosto de 2017, se desprende que, el accionante, acredita un total de 788 semanas registradas de manera interrumpida, entre el 16 de mayo de 1980 y el 31 de mayo de 2017, en

donde no se tienen en cuenta parte de los servicios públicos prestados en favor de la E.S.E Hospital Universitario del Valle, que corren desde el 11 de marzo de 1980 al 29 de agosto de 1995, según se advierte en los certificados de información laboral para liquidación y emisión de bonos pensionales – Formatos Clebp -, visibles en el expediente administrativo de folio 58.

De la sumatoria de ambos tiempos, públicos y privados, al tenor de la resolución GNR 242038 del 18 de agosto de 2016, se destaca que, el accionante, computa en realidad un total de 1.421 semanas, mismas que fueron tenidas en cuenta para analizar inicialmente su suplica prestacional, en virtud de la ley 71 de 1988.

Pues bien, sobre la posibilidad de sumar las semanas efectivamente cotizadas al ISS con los periodos de tiempo laborados al sector público, con el fin de que el afiliado obtenga la pensión de vejez del artículo 12 del acuerdo 049 de 1990, es de precisar que, tal y como a bien lo manifestó el juzgador de primer nivel, la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en un Principio - mantuvo una tesis restrictiva en tal sentido, tras considerar que esa norma solo permitía el cómputo de las semanas efectivamente cotizadas al ISS, en particular, las que avinieran a los términos señalados en sus reglamentos.

Para tales efectos, pueden consultarse las sentencias CSJ SL16104-2014, CSJ SL9088- 2015, CSJ SL9351- 2016, CSL SL5514-2018, CSJ SL4541-2018, CSJ SL4753-2019, CSJ SL4740-2019, CSJ SL4739-2019, CSJ SL3266-2019, CSJ SL2415-2019 y CSJ SL507-2020.

Sin embargo, a partir de la sentencia CSJ SL 1947 del 1 de julio año 2020, el máximo tribunal abandonó el anterior criterio, y, a renglón seguido, consolidó como regla de derecho que, *"...las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas..."* Así se dijo, luego de considerarse que:

"...Para modificar tal criterio jurisprudencial, debe destacarse que tal como lo ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación, el régimen de transición de la Ley 100 de 1993 tuvo como finalidad esencial

proteger las expectativas legítimas de quienes estaban próximos a pensionarse, a fin que estuvieran cobijados por la legislación precedente, en los aspectos definidos por el legislador.

Este tipo de regímenes se prevé en los sistemas de seguridad social a fin de que los cambios legislativos en materia pensional no sean abruptos para los ciudadanos, sino que su aplicación sea progresiva y gradual y no se afecten las expectativas legítimas de quienes se encontraban cerca de consolidar los derechos prestacionales. Es el establecimiento de condiciones de transición lo que garantiza la aplicación ultraactiva de la disposición anterior, se reitera, en algunos aspectos definidos por el propio legislador.

Específicamente, el régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 implicó una protección especial para quienes se encuentran cobijados por éste, en el sentido de que la normativa anterior aplicable tendría los mencionados efectos ultraactivos solamente en los aspectos de edad, tiempo y monto, pues el resto de condiciones pensionales se encuentran regidas por las disposiciones de la Ley 100 de 1993.

De lo anterior se deriva que si la disposición precedente solo opera para las pensiones de transición en los puntos de edad, tiempo y monto, entonces la forma de computar las semanas para estas prestaciones se rige por el literal f) del artículo 13, el parágrafo 1.º del artículo 33 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que disponen expresamente la posibilidad de sumar tiempos privados y tiempos públicos, así éstos no hayan sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social.

En efecto, el literal f) del artículo 13 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecen que para el reconocimiento de las pensiones se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio que se haya prestado en calidad de servidor público, cualquiera que sea el número de semanas o el tiempo de servicio. En el mismo sentido, se reafirma, el parágrafo 1.º del artículo 33 de dicho precepto consagra la validez de los tiempos como servidor público para el cómputo de las semanas.

Esta lectura es acorde justamente con las finalidades propias de la Ley 100 de 1993, como ley del Sistema Seguridad Social Integral, pues esta regulación permitió que las personas pudieran acumular semanas aportadas o tiempos servidos al Estado, indistintamente, para efectos de consolidar su pensión de vejez, bajo el presupuesto de que los aportes a seguridad social tengan soporte en el trabajo efectivamente realizado.

Lo anterior permite reconocer que, durante su trayectoria profesional, las personas pueden estar unos tiempos en el sector público o en el sector privado, dado que ello hace parte de las contingencias del mercado laboral y lo relevante es que el Estado permita tener en cuenta lo uno y lo otro para el acceso a prestaciones económicas, pues, en últimas, lo que debe contar es el trabajo humano.

La posibilidad de la sumatoria de tiempos parte también de la propia Ley 100 de 1993, que contempló diversos instrumentos de financiación, tales como los bonos pensionales, los cálculos actuariales o las cuotas partes, que permiten contabilizar todos los tiempos servidos y cotizados para efectos del reconocimiento de las prestaciones económicas, sin distinción alguna.

En virtud de ello, las pensiones del régimen de transición previstas en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no pueden ser ajenas al anterior entendimiento, puesto que éstas pertenecen evidentemente al sistema de seguridad social integral y, como tal, pese a tener aplicación ultraactiva de leyes anteriores en algunos aspectos como tiempo, edad y monto, en lo demás siguen gobernadas por dicha ley, que, finalmente, es la fuente que les permite su surgimiento a la vida jurídica y a la que se debe remitir el juez para su interpretación.

En tal dirección, así debe entenderse el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que permite la sumatoria de tiempos públicos y privados, por cuanto es inusual que un parágrafo no haga relación a la temática abordada por una norma, como en este caso serían las pensiones derivadas del régimen de transición, de modo tal que el cómputo previsto en este parágrafo es predicable tanto para las prestaciones de Ley 100 de 1993 como las originadas por el beneficio de la transición de esta normatividad.

Es de resaltar que este cambio de criterio jurisprudencial de la Sala está acorde a mandatos superiores y a la defensa del derecho a la seguridad social en tanto garantía fundamental de los ciudadanos, así reconocida por diferentes instrumentos internacionales, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 y el Protocolo de San Salvador de 1988, que, además de estar ratificados por Colombia, hacen parte del denominado ius cogens...”

Negrillas y subrayado fuera de texto

Por ende, aunque la variación jurisprudencial es posterior a la sentencia de primer nivel, deviene como perfectamente aplicable a la situación en particular y concreta, por tratarse de una interpretación más amplia,

favorable y flexible, que se acompasa con fines y principios rectores del sistema general de seguridad social en pensiones, en especial, con el respeto de los derechos mínimos e irrenunciables de sus afiliados, al no desconocer que es trabajo, considerado en sí mismo y representado en el esfuerzo de la actividad humana, la fuente natural que da lugar a la pensión.

De manera tal que, al resultar avante el primer planteamiento jurídico, se procederá a efectuar la correspondiente reliquidación, en correspondencia con el número de semanas efectivamente cotizadas al ISS, en adición a las solidificadas al servicio público, en aras de analizar la legalidad de los valores objeto de condena.

Así las cosas, considerando que el accionante alcanzó a cotizar 1.421 semanas entre tiempos de servicios públicos y privados, cotizados y no cotizados al ISS, podría beneficiarse de una tasa de reemplazo correspondiente al 90% de su ingreso base de liquidación, en atención a las reglas establecidas en el párrafo segundo, del artículo 20, del acuerdo 049 de 1990.

Para establecer el monto de la prestación, se tendrá en cuenta hasta la última semana del mes de agosto de 2016, por no existir controversia en torno al disfrute, 1 de septiembre de 2016, que comporta la historia laboral inicialmente referida, por ser la más temprana y legible dentro del expediente. (CD – folio 58)

Por su parte, el IBL se obtendrá conforme el artículo 21 de la ley 100 de 1993, en atención a la fecha de nacimiento de la demandante, 27 de noviembre de 1954, es decir, con el promedio de los últimos 10 años de cotizaciones, siguiendo la postura expuesta en la sentencia CSJ SL 3353 de 2021, M.P Dr. Gerardo Botero Zuluaga, que cita unos apartes de las sentencias CSJ SL2010 de 2018, CSJ SL3130-2020, CSJ SL507-2020, en donde se expresó:

"...Es así como, frente a la forma de determinar el IBL bajo los derroteros de la referida preceptiva, esta Sala, también ha sostenido de manera reiterada, que el inciso 3º del artículo 36 de la pluricitada normativa, es aplicable a aquellos beneficiarios del régimen de transición que les faltaba menos de 10 años para adquirir el derecho a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, caso en el cual, corresponderá al « promedio de lo devengado en el tiempo que les

*hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo, si este fuere superior»; **mientras que su artículo 21, opera respecto de aquellas personas que estando cobijadas por el transito legislativo, y a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones, les faltaba más de 10 años para consolidar el derecho a la pensión, éste debe calcularse con «el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuera inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia ...»*** Negrillas y subrayado fuera de texto

Efectuadas las operaciones aritméticas de rigor, de acuerdo con los salarios devengados por la demandante actualizados, se obtiene un IBL de \$ **10.682.171** pesos, cifra a la que se le aplicó una tasa de reemplazo del 90%, obteniendo una mesada pensional para septiembre del año 2016 equivalente a \$ **9.613.954** pesos, superior a la hallada por el sentenciador de instancia, de \$ **9.425.954** pesos.

Sin embargo, tal disonancia aritmética no se modificará, en razón a que ello perjudicaría los intereses de Colpensiones, entidad en cuyo favor se surte el grado jurisdiccional de consulta.

Lo anterior, puede corroborarse en la siguiente liquidación:

CALCULO DEL IBL DE LOS ULTIMOS 10 AÑOS DE COTIZACIÓN

AÑO INICIAL	MES INICIAL	DIA INICIAL	AÑO FINAL	MES FINAL	DIA FINAL	TOTAL DIAS	INGRESO BASE DE COTIZACIÓN	IPC FINAL AÑO 2016	IPC INICIAL	VALOR INDEXADO MENSUAL	VALOR INDEXADO DIARIO
2004	10	26	2004	10	30	5	119.333	148,52	92,08	192.478	38.496
2004	11	1	2004	11	30	30	716.000	148,52	92,08	1.154.869	38.496
2004	12	1	2004	12	30	30	716.000	148,52	92,08	1.154.869	38.496
2005	1	1	2005	1	30	30	692.133	148,52	97,47	1.054.638	35.155
2005	2	1	2005	2	30	30	692.133	148,52	97,47	1.054.638	35.155
2005	3	1	2005	3	30	30	692.133	148,52	97,47	1.054.638	35.155
2005	4	1	2005	4	30	30	692.133	148,52	97,47	1.054.638	35.155
2005	5	1	2005	5	30	30	692.133	148,52	97,47	1.054.638	35.155
2005	6	1	2005	6	30	30	692.133	148,52	97,47	1.054.638	35.155
2005	7	1	2005	7	30	30	692.133	148,52	97,47	1.054.638	35.155
2005	8	1	2005	8	30	30	692.133	148,52	97,47	1.054.638	35.155
2005	9	1	2005	9	30	30	692.133	148,52	97,47	1.054.638	35.155
2005	10	1	2005	10	30	30	692.133	148,52	97,47	1.054.638	35.155
2005	11	1	2005	11	30	30	692.133	148,52	97,47	1.054.638	35.155
2005	12	1	2005	12	30	30	692.133	148,52	97,47	1.054.638	35.155
2007	10	1	2007	10	28	28	1.434.800	148,52	109,44	1.947.154	69.541
2007	11	1	2007	11	29	29	1.434.800	148,52	109,44	1.947.154	67.143

2007	12	1	2007	12	28	28	1.434.800	148,52	109,44	1.947.154	69.541
2008	1	1	2008	1	30	30	1.680.586	148,52	113,74	2.194.484	73.149
2008	2	1	2008	2	30	30	1.680.588	148,52	113,74	2.194.487	73.150
2008	3	1	2008	3	30	30	1.680.588	148,52	113,74	2.194.487	73.150
2008	4	1	2008	4	30	30	1.680.586	148,52	113,74	2.194.484	73.149
2008	5	1	2008	5	30	30	1.680.587	148,52	113,74	2.194.486	73.150
2008	6	1	2008	6	30	30	168.580	148,52	113,74	220.129	7.338
2008	7	1	2008	7	30	30	1.738.000	148,52	113,74	2.269.455	75.648
2008	8	1	2008	8	30	30	7.313.000	148,52	113,74	9.549.207	318.307
2008	9	1	2008	9	30	30	7.313.000	148,52	113,74	9.549.207	318.307
2008	10	1	2008	10	30	30	7.313.000	148,52	113,74	9.549.207	318.307
2008	11	1	2008	11	30	30	7.313.000	148,52	113,74	9.549.207	318.307
2008	12	1	2008	12	30	30	7.313.000	148,52	113,74	9.549.207	318.307
2009	1	1	2009	1	30	30	7.313.000	148,52	123,69	8.781.039	292.701
2009	2	1	2009	2	30	30	6.854.000	148,52	123,69	8.229.898	274.330
2009	3	1	2009	3	30	30	6.854.000	148,52	123,69	8.229.898	274.330
2009	4	1	2009	4	30	30	7.635.000	148,52	123,69	9.167.679	305.589
2009	5	1	2009	5	30	30	7.543.000	148,52	123,69	9.057.210	301.907
2009	6	1	2009	6	30	30	7.377.000	148,52	123,69	8.857.887	295.263
2009	7	1	2009	7	30	30	3.605.000	148,52	123,69	4.328.681	144.289
2009	8	1	2009	8	30	30	10.136.000	148,52	123,69	12.170.739	405.691
2009	9	1	2009	9	30	30	5.254.000	148,52	123,69	6.308.708	210.290
2009	10	1	2009	10	30	30	7.794.000	148,52	123,69	9.358.597	311.953
2009	11	1	2009	11	30	30	4.482.000	148,52	123,69	5.381.734	179.391
2009	12	1	2009	12	30	30	8.398.000	148,52	123,69	10.083.846	336.128
2010	1	1	2010	1	30	30	6.734.000	148,52	120,76	8.281.995	276.066
2010	2	1	2010	2	30	30	12.165.000	148,52	120,76	14.961.459	498.715
2010	3	1	2010	3	30	30	7.352.000	148,52	120,76	9.042.059	301.402
2010	4	1	2010	4	30	30	5.099.000	148,52	120,76	6.271.145	209.038
2010	5	1	2010	5	30	30	6.733.000	148,52	120,76	8.280.765	276.025
2010	6	1	2010	6	30	30	8.625.000	148,52	120,76	10.607.693	353.590
2010	7	1	2010	7	30	30	10.685.000	148,52	120,76	13.141.240	438.041
2010	8	1	2010	8	30	30	4.837.000	148,52	120,76	5.948.917	198.297
2010	9	1	2010	9	30	30	6.979.000	148,52	120,76	8.583.315	286.110
2010	10	1	2010	10	30	30	6.548.000	148,52	120,76	8.053.237	268.441
2010	11	1	2010	11	30	30	5.908.000	148,52	120,76	7.266.116	242.204
2010	12	1	2010	12	30	30	9.692.000	148,52	120,76	11.919.972	397.332
2011	1	1	2011	1	30	30	6.783.000	148,52	122,65	8.213.707	273.790
2011	2	1	2011	2	30	30	6.979.000	148,52	122,65	8.451.048	281.702
2011	3	1	2011	3	30	30	12.229.000	148,52	122,65	14.808.407	493.614
2011	4	1	2011	4	30	30	13.113.000	148,52	122,65	15.878.865	529.295
2011	5	1	2011	5	30	30	13.113.000	148,52	122,65	15.878.865	529.295
2011	6	1	2011	6	30	30	10.750.000	148,52	122,65	13.017.448	433.915
2011	7	1	2011	7	30	30	8.920.000	148,52	122,65	10.801.455	360.048
2011	8	1	2011	8	30	30	9.657.000	148,52	122,65	11.693.907	389797
2011	9	1	2011	9	30	30	10.063.000	148,52	122,65	12.185.542	406.185
2011	10	1	2011	10	30	30	9.618.000	148,52	122,65	11.646.680	388.223
2011	11	1	2011	11	30	30	13.390.000	148,52	122,65	16.214.291	540.476
2011	12	1	2011	12	30	30	11.054.000	148,52	122,65	13.385.569	446.186
2012	1	1	2012	1	30	30	13.390.000	148,52	132,47	15.012.326	500.411

2012	2	1	2012	2	30	30	13.809.000	148,52	132,47	15.482.092	516.070
2012	3	1	2012	3	30	30	10.850.000	148,52	132,47	12.164.581	405.486
2012	4	1	2012	4	30	30	14.167.000	148,52	132,47	15.883.467	529.449
2012	5	1	2012	5	30	30	14.140.000	148,52	132,47	15.853.195	528.440
2012	6	1	2012	6	30	30	14.167.000	148,52	132,47	15.883.467	529.449
2012	7	1	2012	7	30	30	14.167.000	148,52	132,47	15.883.467	529.449
2012	8	1	2012	8	30	30	567.000	148,52	132,47	635.697	21.190
2012	9	1	2012	9	30	30	8.150.000	148,52	132,47	9.137.450	304.582
2012	10	1	2012	10	30	30	9.141.000	148,52	132,47	10.248.519	341.617
2012	11	1	2012	11	30	30	9.999.000	148,52	132,47	11.210.474	373.682
2012	12	1	2012	12	30	30	10.005.000	148,52	132,47	11.217.201	373.907
2013	1	1	2013	1	30	30	10.731.000	148,52	136,86	11.645.244	388.175
2013	2	1	2013	2	30	30	13.981.000	148,52	136,86	15.172.133	505.738
2013	3	1	2013	3	30	30	10.214.000	148,52	136,86	11.084.198	369.473
2013	4	1	2013	4	30	30	12.408.000	148,52	136,86	13.465.119	448.837
2013	5	1	2013	5	30	30	16.288.000	148,52	136,86	17.675.681	589.189
2013	6	1	2013	6	30	30	12.288.000	148,52	136,86	13.334.895	444.497
2013	7	1	2013	7	30	30	12.999.000	148,52	136,86	14.106.470	470.216
2013	8	1	2013	8	30	30	16.288.000	148,52	136,86	17.675.681	589.189
2013	9	1	2013	9	30	30	13.348.000	148,52	136,86	14.485.204	482.840
2013	10	1	2013	10	30	30	14.894.000	148,52	136,86	16.162.917	538.764
2013	11	1	2013	11	30	30	15.062.000	148,52	136,86	16.345.230	544.841
2013	12	1	2013	12	30	30	16.059.000	148,52	136,86	17.427.171	580.906
2014	1	1	2014	1	30	30	15.801.000	148,52	139,85	16.780.583	559.353
2014	2	1	2014	2	30	30	18.142.000	148,52	139,85	19.266.713	642.224
2014	3	1	2014	3	30	30	13.572.000	148,52	139,85	14.413.396	480.447
2014	4	1	2014	4	30	30	17.684.000	148,52	139,85	18.780.319	626.011
2014	5	1	2014	5	30	30	17.005.000	148,52	139,85	18.059.225	601.974
2014	6	1	2014	6	30	30	17.217.000	148,52	139,85	18.284.368	609.479
2014	7	1	2014	7	30	30	17.029.000	148,52	139,85	18.084.713	602.824
2014	8	1	2014	8	30	30	17.556.000	148,52	139,85	18.644.384	621.479
2014	9	1	2014	9	30	30	18.345.000	148,52	139,85	19.482.298	649.410
2014	10	1	2014	10	30	30	15.935.000	148,52	139,85	16.922.890	564.096
2014	11	1	2014	11	30	30	18.345.000	148,52	139,85	19.482.298	649.410
2014	12	1	2014	12	30	30	15.890.000	148,52	139,85	16.875.100	562.503
2015	1	1	2015	1	30	30	13.668.000	148,52	142,67	14.228.439	474.281
2015	2	1	2015	2	30	30	18.839.000	148,52	142,67	19.611.469	653.716
2015	3	1	2015	3	30	30	18.190.000	148,52	142,67	18.935.858	631.195
2015	4	1	2015	4	30	30	15.193.000	148,52	142,67	15.815.969	527.199
2015	5	1	2015	5	30	30	16.116.000	148,52	142,67	16.776.816	559.227
2015	6	1	2015	6	30	30	18.574.933	148,52	142,67	19.336.574	644.552
2015	7	1	2015	7	30	30	17.818.000	148,52	142,67	18.548.604	618.287
2015	8	1	2015	8	30	30	18.899.000	148,52	142,67	19.673.929	655.798
2015	9	1	2015	9	30	30	18.899.000	148,52	142,67	19.673.929	655.798
2015	10	1	2015	10	30	30	18.899.000	148,52	142,67	19.673.929	655.798
2015	11	1	2015	11	30	30	17.818.000	148,52	142,67	18.548.604	618.287
2016	1	1	2016	1	30	30	17.951.750	148,52	148,52	17.951.750	598.392
2016	2	1	2016	2	30	30	20.179.000	148,52	148,52	20.179.000	672.633
2016	3	1	2016	3	30	30	18.273.000	148,52	148,52	18.273.000	609.100
2016	4	1	2016	4	30	30	19.523.000	148,52	148,52	19.523.000	650.767

2016	5	1	2016	5	30	30	18.248.000	148,52	148,52	18.248.000	608.267
2016	6	1	2016	6	30	30	2.428.000	148,52	148,52	2.428.000	80.933
2016	7	1	2016	7	30	30	1.843.000	148,52	148,52	1.843.000	61.433
2016	8	1	2016	8	30	30	3.000.000	148,52	148,52	3.000.000	100.000

NUMERO DE SEMANAS NECESARIAS	500		SEMANAS ADICIONALES	DIAS COMPUTADOS		IBL AÑO 2016	\$ 10.682.171
TR =	45%		800	3600			
			INCREMENTO %	VALOR MESADA PENSIONAL AÑO 2016		\$ 9.613.954	
			45%				

SERIE DE EMPALME DANE - (1990 - 2019)

Para analizar si la mesada tasada por el juez desde el año 2016 y hasta el año 2018 se aviene a la realidad, la Sala procede a efectuar los ajustes anuales de la mesada pensional año a año, y hasta la fecha de la presente providencia, inclusive, encontrando que los valores definidos se acompasan con la ley, obteniéndose una mesada pensional para el año 2021 correspondiente a \$ 11.291.302 pesos, conforme se aprecia en el siguiente cuadro:

AÑO	VALOR MESADA PENSIONAL A - QUO	INCREMENTO
2016	\$ 9.425.954	
2017	\$ 9.967.946	5,75%
2018	\$ 10.375.635	4,09%
2019	\$ 10.705.580	3,18%
2020	\$ 11.112.392	3,80%
2021	\$ 11.291.302	1,61%

En lo que tiene que ver con la excepción de prescripción, la misma no tenía vocación de prosperidad, por cuanto, habiendo sido reclamado el derecho el 26 de abril de 2016 y notificada la resolución de reconocimiento el 30 de octubre de ese mismo año – folios 8 a 12 -, tenía el peticionario hasta el 30 de octubre de 2019 para presentar la solicitud de reliquidación o la correspondiente demanda, tal y como así lo hizo, según se observa en el acta de reparto de folio 26, suceso acaecido el pasado 28 de junio de 2017, es decir, dentro del termino trienal que comporta el art 151 del C.T.T y S.S.

En lo que tiene que ver con la legalidad del retroactivo pensional de la diferencia prestacional acaecida entre una mesada pensional y la otra,

tasada entre el 1 de septiembre de 2016 y el 31 de enero de 2018, extremo final que fijó inicialmente el juzgador de primer nivel, la Sala encuentra que la misma se aviene ajustada a derecho, incluso la decisión de facultar a la entidad de seguridad social para que del retroactivo pensional a reconocer efectúe los descuentos con destino al subsistema general de seguridad social en salud, pues los mismos operan por mandato de la ley, de conformidad con lo establecido en los artículos 143 de la Ley 100 de 1993 y 42 del Decreto 692 de 1994.

La legalidad del retroactivo pensional puede corroborarse en la siguiente tabla, que comporta inclusive lo adeudado hasta el 31 de agosto de 2021.

FECHA		MESADA INICIAL	MESADA RECONOCIDA POR EL A-QUO	INCREMENTO	DIFERENCIA	NUMERO DE PAGOS	VALOR TOTAL DIFERENCIAS
DESDE	HASTA						
1/09/2016	31/12/2016	\$ 7.854.962	9.425.954		1.570.992	5	\$ 7.854.960
1/01/2017	31/12/2017	\$ 8.306.622	9.967.946	5,75%	1.661.324	13	\$ 21.597.212
1/01/2018	31/12/2018	\$ 8.646.363	10.375.635	4,09%	1.729.272	13	\$ 22.480.536
1/01/2019	31/12/2019	\$ 8.921.317	10.705.580	3,18%	1.784.263	13	\$ 23.195.419
1/01/2020	31/12/2020	\$ 9.260.327	11.112.392	3,80%	1.852.065	13	\$ 24.076.845
1/01/2021	31/08/2021	\$ 9.409.418	11.291.302	1,61%	1.881.884	8	\$ 15.055.072

RETROACTIVO PENSIONAL - DIFERENCIA PRESTACIONAL HASTA EL 1 DE ENERO DE 2018	\$ 31.181.444
---	---------------

RETROACTIVO PENSIONAL - DIFERENCIA PRESTACIONAL HASTA EL 31 DE AGOSTO DE 2021	\$ 114.260.044
---	----------------

Finalmente, en lo que respecta a la condena por indexación de los valores reconocidos, la misma resulta acertada, por cuanto, la pérdida del valor adquisitivo de la moneda es un hecho notorio que amerita su actualización;

Sin más consideraciones que realizar, no se impondrán costas de segunda instancia en razón a que el conocimiento del presente asunto se dio en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DESCONGESTIÓN DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el pasado 20 de febrero de 2018, por el Juzgado Doce Laboral del Circuito judicial de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por el señor: FERNANDO VELASQUEZ LASPRILLA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NO IMPONER costas de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO
Magistrada Ponente


EDNA CONSTANZA LÍZARAZO CHAVES
Magistrada


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

La presente providencia debe ser notificada por edicto, con sujeción a lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia AL2550-2021.

Firmado Por:

Martha Ines Ruiz Giraldo
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70e78698a557c8bb4ca747f8ceb9e894f7b6364babc95100ca28936f56938a2c**

Documento generado en 24/11/2021 09:59:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>